

Santiago de Cali, 15 de agosto del 2024

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Ordinario - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. -
- **DEMANDANTES:** Gonzalo Antonio Castaño Ospina. -
- **DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali. -
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DISTRITO ESPECIAL:** Mapfre S.G. de Colombia S.A.
- **VINCULADO COMO LLAMADO EN GARANTÍA POR SOLICITUD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Allianz Seguros S.A. y otros. -
- **RADICACIÓN:** 009-2021-00219-00.-

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el llamamiento en garantía que se ha hecho a mi representada **por parte exclusivamente de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coasegurador llamado en garantía por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que originó el primero; todo dentro del proceso ordinario citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIRIGIDA CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, LLAMANTE EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., QUIEN A SU VEZ LLAMA EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A. COMO COASEGURADOR, ORIGINANDO LA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora.

Igualmente soy enfático desde ahora, en el sentido de aclarar al despacho que, según documentación adjunta, en efecto se impuso una infracción de tránsito al rodante, que, por ser impuesta por autoridad competente, estaba amparada por el principio de legalidad y proporcionalidad. Y que impuesta dicha sanción, la parte demandante agotó la vía gubernativa, que culminó con el sostenimiento de la sanción en contra del extremo actor, con plena observancia del debido proceso y respeto pleno por las garantías debidas por la administración a la parte demandante.

En cuanto a que resultasen siendo conforme a derecho esos actos administrativos involucrados nulitados o no, **no es un asunto que compete de modo alguno a los aseguradores del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entre ellos mi mandante,** todo por lo cual debe advertirse prioritariamente al Despacho que si se llegase a acceder a la nulidad y al restablecimiento pretendidos por el extremo activo, **eso de ninguna forma generaría responsabilidad extracontractual** (riesgo amparado) al **DISTRITO ESPECIAL DE**

SANTIAGO DE CALI y por lo mismo, de forma alguna cabría adjudicación de responsabilidad con cargo al contrato de seguro a mi mandante como coasegurador;

por elemental falta de cobertura en la medida que lo pretendido no son perjuicios derivados del actuar culposos (con falla del servicio) del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**; sino de un acto administrativo presuntamente viciado de nulidad.

Igualmente debe tenerse presente que, las pretensiones de la parte demandante en este proceso no persiguen condena alguna a su favor, sino que según el mismo extremo demandante, se pretende el restablecimiento del derecho consistente en que **el señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA** no esté obligado a pagar la sanción de multa que le fue impuesta en los actos administrativos cuya nulidad solicita, por lo tanto, el demandante no recibirá a su favor pago alguno con ocasión del presente proceso, pues esta no ha sido la pretensión ni la clase de acción que ha propuesto.

Lo anterior quiere decir entonces que, dado que la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como llamada en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se ha realizado con ocasión de un coaseguro de la póliza No. **1501216001931**, que a la letra dicha póliza indica lo siguiente:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Es claro que, como quiera que no hay pretensión de pago de perjuicios sino meramente una pretensión de carácter declarativa mas no condenatoria, ya que solo será el de una eventual declaratoria de inexistencia de obligación de pagar una multa a cargo del actor, no hay lugar a que se pueda condenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con cargo a la póliza objeto del llamamiento, puesto que el riesgo asegurado no se encontraría configurado.

En especial porque este tipo de seguros, es decir los de daños, buscan proteger el patrimonio del asegurado¹, en este caso del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, patrimonio que no resultará afectado como quiera que como se ha dicho, no puede darse lugar a una sentencia condenatoria sino si acaso, eventual o hipotéticamente, solo de carácter meramente declarativa.

Por ende, es incluso a simple vista y conforme al concepto de falta de legitimación material, evidente a esta altura del proceso, que la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no debe prosperar y que mi mandante deberá ser retirado como sujeto procesal del litigio por la clara evidencia del asunto, que no exige que el proceso deba llegar a la sentencia de primera instancia siquiera.

Finalmente, porque la póliza de **MAPFRE** (en la cual es coasegurador mi mandante), que soporta el llamamiento y la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tiene una vigencia que ni siquiera cubre los actos administrativos que presuntamente se encuentran viciados de nulidad, que fueron el 15 de noviembre del 2019 y el 18 de mayo del 2021, en la medida que la vigencia de esta póliza es del 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017; todo por lo cual ni siquiera es materialmente aplicable.

Por ello, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** carece de legitimación en la causa material por pasiva al interior del presente proceso.

Por lo demás, me atengo a la respuesta dada por la apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

1.2.- AL SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

¹ **ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE.** Tiene interés asegurable toda persona **cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.**

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Por lo demás, me remito íntegramente a lo ya indicado al dar respuesta al **HECHO PRIMERO** de la demanda, poniendo de presente al juzgado que existe una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1.3.- AL TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Por lo demás, me remito íntegramente a lo ya indicado al dar respuesta al **HECHO PRIMERO** de la demanda, poniendo de presente al juzgado que existe una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1.4.- AL CUARTO QUE ERRADAMENTE FUE RELACIONADO NUEVAMENTE COMO EL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Por lo demás, me remito íntegramente a lo ya indicado al dar respuesta al **HECHO PRIMERO** de la demanda, poniendo de presente al juzgado que existe una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1.5.- AL QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Sin embargo, de lo manifestado por el extremo demandante es evidenciable que no ha existido ninguna violación del debido proceso en la medida que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones adoptadas por los representantes legales de las entidades territoriales no son susceptibles de recurso de apelación.

Por lo demás, me remito íntegramente a lo ya indicado al dar respuesta al **HECHO PRIMERO** de la demanda, poniendo de presente al juzgado que existe una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1.6.- AL SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Por lo demás, me remito íntegramente a lo ya indicado al dar respuesta al **HECHO PRIMERO** de la demanda, poniendo de presente al juzgado que existe una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. - EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OMISIONES".

1.1.- A LA PRIMERA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

En todo caso debo manifestar que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo dado que no se corrió traslado para la presentación de sus alegatos de conclusión, de conformidad con la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 51 de la ley 336 de 1996.

Pero es precisamente la norma traída a colación por la misma parte demandante la que determina:

“ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. *Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa”.*

Como puede analizarse de la lectura de la norma antes citada, es ella misma la que no prevé la etapa de alegaciones de conclusión que reprocha con su demanda el extremo actor, sino que tal como se realizó en la investigación administrativa y en acoplamiento al debido proceso, le fue otorgado a la parte ahora demandante, como mecanismo de defensa establecido por la misma ley, la oportunidad de presentar los descargos, que en efecto constan en dicha resolución, investigación y tal como se confiesa en el hecho tercero de la demanda fue efectuada por la parte demandante.

En cualquier caso, dado que no existe pretensión de pago de perjuicios, sino únicamente una pretensión de carácter declarativo y no condenatorio, referida a una eventual declaratoria de inexistencia de la obligación de pagar una multa a cargo del demandante, no procede condenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía, debido a que el riesgo asegurado no se encontraría configurado en este caso.

Por lo demás, me atengo a la respuesta dada por la apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.2.- A LA SEGUNDA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Se evidencia una contradicción de la parte actora, ya que señala que en su sentir quien elaboró el informe no es el funcionario competente, pero luego argumenta tal señalamiento (falta de competencia del agente) se debe a que presuntamente la conducta debía ser tipificada en un formato diferente, puntualmente el señalado en la resolución 10.800 de 2003.

En cuanto a la competencia del agente debo indicar que, el mismo está facultado con autoridad conforme lo establece el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, tiene la competencia para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte dentro de los entes territoriales. Así mismo, el artículo 7 de la mencionada Ley 769 de 2002 permite que las autoridades de tránsito deleguen en entidades privadas la recolección de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, y otros trámites previstos en la normatividad pertinente, con la excepción de la valoración de dichas pruebas.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.8.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.1.8.1. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto”.*

*“Artículo 2.2.1.8.2. **Infracción de transporte terrestre automotor.** Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”.*

*“Artículo 2.2.1.8.3. **Autoridades competentes.** Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*

En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Parágrafo. Cuando un área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción”.

En este contexto, el procedimiento fue realizado conforme a derecho, tal como consta en el respectivo informe elaborado por el agente de tránsito, quien actuó dentro de las atribuciones conferidas por la ley.

Por lo demás, me atengo a la respuesta dada por la apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.3.- A LA TERCERA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

No obstante, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.1.8.3.2, se puede establecer la tipicidad, ya que la misma señala: ***“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”***.

Por lo anterior, es claro que la conducta imputada al demandante se encuentra plenamente tipificada como infracción dentro del marco normativo vigente en materia de tránsito y transporte. Es importante subrayar que la sanción administrativa impuesta fue resultado de una actuación en la que se evidenció que el demandante permitió la circulación de un vehículo automotor de servicio público sin contar con el permiso o autorización correspondiente para la prestación del servicio, como lo señala la norma en cita.

En el caso concreto, quedó demostrado que el demandante permitió la operación de un vehículo de servicio público sin la tarjeta de operación válida, incumpliendo de manera flagrante con las disposiciones antes mencionadas. La imposición de la sanción administrativa se realizó conforme a derecho, sustentada en pruebas claras y bajo los principios de legalidad y proporcionalidad.

Es fundamental destacar que la normativa vigente otorga a la autoridad de tránsito la facultad para regular y sancionar estas conductas, con el fin de garantizar la seguridad vial y el cumplimiento de las normas de transporte. En consecuencia, la sanción impuesta al demandante no solo se encuentra debidamente fundamentada, sino que también es proporcional a la infracción cometida, cumpliendo con todas las garantías del debido proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente Juzgado que se confirme la legalidad y validez del acto administrativo cuestionado, toda vez que el mismo fue expedido en estricta observancia del ordenamiento jurídico y responde a una conducta que claramente infringe las normas de tránsito y transporte vigentes.

Por otro lado, de cara a los intereses de mi mandante, es importante tener presente que las pretensiones de la parte demandante en este proceso no están dirigidas a obtener una condena a su favor. Conforme a lo manifestado por el propio demandante, se busca el restablecimiento del derecho, consistente en exonerar al demandado de la obligación de pagar la sanción de multa que le fue impuesta mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita. Por lo tanto, el demandante no recibirá pago alguno como consecuencia del presente proceso, dado que esa no ha sido la pretensión ni el tipo de acción interpuesta.

En este sentido, cabe señalar que la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como llamada en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se fundamenta en un coaseguro de la póliza No. **1501216001931**, **cuyo objeto y cobertura difieren completamente de lo pretendido en la demanda.**

Es evidente que, dado que no existe pretensión de pago de perjuicios, sino únicamente una pretensión de carácter declarativo y no condenatorio, referida a una eventual declaratoria de inexistencia de la obligación de pagar una multa a cargo del demandante, no procede condenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía, debido a que el riesgo asegurado no se encontraría configurado en este caso.

Específicamente, es necesario resaltar que este tipo de seguros, es decir, los de daños, están diseñados para proteger el patrimonio del asegurado, en este caso, del **DISTRITO ESPECIAL**

DE SANTIAGO DE CALI. No obstante, el patrimonio de este no se verá afectado, dado que, como se ha mencionado, no puede darse lugar a una sentencia condenatoria, sino, en el mejor de los casos, a una eventual declaración de carácter meramente declarativa.

2.4.- A LA CUARTA QUE ERRÓNEAMENTE SE DENOMINÓ EN LA DEMANDA NUEVAMENTE COMO “TERCERO”:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Por lo demás, considero que son manifestaciones redundantes de la parte actora, por lo cual me remito a lo indicado previamente en la contestación al hecho primero, contenido dentro del presente escrito.

2.5.- A LA QUINTA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

Será especialmente responsabilidad de la parte actora acreditar la configuración de la presunta omisión que reprocha, recayendo en consecuencia sobre ella la totalidad de la carga probatoria.

En cualquier caso, dado que no existe pretensión de pago de perjuicios, sino únicamente una pretensión de carácter declarativo y no condenatorio, referida a una eventual declaratoria de inexistencia de la obligación de pagar una multa a cargo del demandante,

no procede condenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía, debido a que el riesgo asegurado no se encontraría configurado en este caso.

2.6.- A LA SEXTA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho no me consta y por lo tanto deberá ser probado conforme a derecho por la parte actora, en la medida que mi representada, no está en capacidad para conocer lo afirmado por el extremo actor en este hecho de la demanda.

No obstante, me permito contradecir los argumentos expuestos por la parte demandante, destacando la suficiencia y validez probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) elaborado por el Agente de Tránsito con placas 341.

En primer lugar, es preciso señalar que el IUIT, al ser un documento público, goza de una presunción de veracidad y autenticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código General del Proceso. Esta presunción implica que las afirmaciones contenidas en dicho informe son consideradas ciertas hasta que se demuestre lo contrario, y en este caso, la parte demandante no ha aportado evidencia que desacredite de manera efectiva lo consignado por el agente de tránsito.

En relación con la necesidad de un dictamen técnico adicional, es importante aclarar que, en el contexto de infracciones de tránsito y transporte, la percepción directa del agente de tránsito, debidamente capacitado y autorizado, es suficiente para constatar la ocurrencia de una conducta infractora. El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, y sus normas reglamentarias, otorgan al agente de tránsito la facultad de valorar y documentar infracciones basadas en su observación directa, sin que sea obligatoria la elaboración de un dictamen técnico complementario, salvo en situaciones específicas que lo requieran, lo cual no es el caso.

Además, la naturaleza de la infracción imputada -circulación de un vehículo automotor de servicio público sin la correspondiente autorización- es una circunstancia que el agente de

tránsito está plenamente capacitado para identificar y documentar. El informe detallado del agente de tránsito, en el cual se consignan las observaciones pertinentes sobre la infracción, constituye una prueba suficiente y adecuada para la formulación de cargos y la posterior imposición de la sanción, dentro del marco de legalidad y proporcionalidad.

Respecto a la complejidad de la conducta infractora alegada por la parte demandante, cabe resaltar que el agente de tránsito, al haber sido testigo directo de la violación normativa, cuenta con la competencia técnica para determinar la existencia de la infracción. Las "*simples consideraciones emitidas a causa de la percepción*" a las que se refiere la parte demandante no son meras opiniones, sino que representan la constatación de hechos que se presumen ciertos por la autoridad competente, conforme a los procedimientos establecidos.

En consecuencia, no es necesario un dictamen técnico adicional para corroborar lo percibido por el agente, ya que la infracción fue claramente identificada y documentada conforme a las normativas vigentes. El informe elaborado cumple con todos los requisitos legales y constituye un soporte válido y suficiente para la imposición de la sanción, por lo que se solicita a este Honorable Juzgado desestimar los argumentos de la parte demandante y mantener la validez del acto administrativo sancionatorio en cuestión.

En cualquier caso, dado que no existe pretensión de pago de perjuicios, sino únicamente una pretensión de carácter declarativo y no condenatorio, referida a una eventual declaratoria de inexistencia de la obligación de pagar una multa a cargo del demandante, no procede condenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía, debido a que el riesgo asegurado no se encontraría configurado en este caso.

3.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso

exonerarán como es obvio a la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y por supuesto a la llamada en garantía compañía de seguros “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare “[...] **la nulidad [...]**” de varios actos administrativos proferidos por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para lo cual como ya se ha indicado, por lo menos ALLIANZ SEGUROS S.A. carece de responsabilidad por evidente falta de legitimación en la causa claramente visible desde esta altura del proceso en lo que respecta al desarrollo de los actos objeto de cuestionamiento, pues por su radio de acción derivado del objeto contractual de aseguramiento, será imposible que aún en caso de condena, salga a reembolsar alguna indemnización que no es lo que se pretende en este proceso y que de haberse generado, se da por fuera del contexto de amparo del contrato de seguro según se indicó en la respuesta dada al hecho primero de la demanda en este mismo escrito.

Adicionalmente, es observable que a lo largo del agotamiento de la vía gubernativa se observaron y guardaron todos los derechos legítimos de la parte actora sin que se violentase ningún derecho constitucional que permita inferir que el proceso deba culminar con la aceptación de las pretensiones de la parte actora.

Por lo tanto, le incumbe al apoderado actor la prueba de todo lo alegado, por los medios legalmente admisibles.

4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

Adicionalmente me permito agregar que no existió una falsa motivación de los actos administrativos, dado que el mismo se profirió de conformidad con lo regulado en el decreto 1079 del 2015, la resolución N° 10800 del 12 de diciembre del 2003 y conforme la prueba documental existente consistente en el informe único de infracción de transporte como el inicio de este tipo de investigaciones administrativas que, no fue desvirtuado por la parte demandante.

Es crucial subrayar que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligación de motivar los actos administrativos, indicando que estos deben expresar de manera clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho que conducen a la decisión adoptada.

En el caso que nos ocupa, la motivación del acto administrativo sancionatorio se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente y por un conjunto de hechos probados que fueron debidamente evaluados por la autoridad competente. Específicamente, el acto administrativo detalla:

Los fundamentos de hecho, al describir claramente la conducta infractora atribuida al demandante, consistente en la operación de un vehículo automotor de servicio público sin la correspondiente autorización, un hecho que fue constatado directamente por un agente de tránsito debidamente facultado. El informe de infracción, que es un documento público, sirve como base probatoria y relata de manera detallada las circunstancias en las que se cometió la infracción.

Los fundamentos de derecho, citando las normas específicas que fueron vulneradas, entre ellas, el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, que define el "servicio no autorizado", así como otras disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito y de la Resolución 10800 de 2003. Estas normas establecen con claridad que la prestación de un servicio público de transporte sin la debida autorización constituye una infracción sancionable, lo que confiere plena legitimidad a la decisión administrativa.

La justificación de la sanción, ya que no solo identifica la infracción, sino que también proporciona una justificación razonada de la sanción impuesta, en términos de su proporcionalidad y adecuación a la gravedad de la conducta infractora. Esto asegura que la

sanción cumple con los principios de razonabilidad y justicia, al ser una consecuencia directa y proporcionada del comportamiento ilegal detectado.

Por lo tanto, la motivación del acto administrativo no solo cumple con los requisitos legales, sino que también garantiza la transparencia del proceso administrativo, permitiendo al administrado conocer con exactitud las razones que llevaron a la imposición de la sanción. Este cumplimiento es esencial para asegurar que el acto administrativo sea visto como legítimo, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el de la equidad administrativa.

5.- EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las consideraciones del señor Juez.

6.- EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO “LO QUE SE DEMANDA”.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a lo pedido por la parte demandante, por lo tanto, me remito en su integridad a los argumentos previstos de cara a la oposición a las pretensiones de la demanda.

7.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Si bien el señor Juez es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debo manifestar que me opongo a la estimación de la cuantía, por cuanto como ya se ha explicado la demanda tiene como fin la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos por lo tanto carecen de toda pretensión de carácter económica.

8.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS, A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

En cuanto a las pruebas aportadas, me atengo a las que conforme a derecho defina decretar al Señor Juez en el momento procesal oportuno para ello.

Por lo demás, esto es, frente a los anexos y direcciones para notificación, no me opongo Señor Juez y me atengo a las sean correctas.

9.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

9.1.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. COMO COASEGURADOR DEL LLAMADO EN GARANTÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Que resultasen siendo conforme a derecho esos actos administrativos involucrados nulitados o no, **no es un asunto que competa de modo alguno al asegurador del Distrito**, todo por lo cual debe advertirse prioritariamente al Despacho que si se llegase a acceder a la nulidad y al restablecimiento pretendidos por el extremo activo, eso de ninguna forma generaría responsabilidad extracontractual (riesgo amparado) al Distrito y por lo mismo, de forma alguna cabría adjudicación de responsabilidad con cargo al contrato de seguro a mi mandante como coasegurador; por elemental falta de cobertura en la medida que **lo pretendido no son perjuicios derivados del actuar culposo (con falla del servicio) del extremo demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; sino de un acto administrativo viciado de nulidad.**

No en vano dice la póliza, cuando define el objeto de su cobertura, que:

“9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

Finalmente, porque la póliza de **MAPFRE** (En la cual es coasegurador mi mandante), que soporta el llamamiento y la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tiene una vigencia que ni siquiera cubre los actos administrativos que presuntamente se encuentran viciados de nulidad, que fueron el 15 de noviembre del 2019 y el 18 de mayo del 2021, en la medida que la vigencia de esta póliza es del 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017; todo por lo cual ni siquiera es materialmente aplicable.

Por ende, es incluso a simple vista y conforme al concepto de falta de legitimación material, evidente a esta altura del proceso, que la vinculación a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no debe prosperar y que mi mandante deberá ser retirado como sujeto procesal del litigio por la clara evidencia del asunto, que no exige que el proceso deba llegar a la sentencia de primera instancia siquiera.

9.2.- LA DE AUSENCIA DE DAÑO ESTIMABLE A LA FECHA Y CARENCIA DE PERJUICIOS:

Además de lo hasta ahora indicado, es evidente que no hay daño patrimonial, ni extrapatrimonial aplicable a este tipo de asuntos y atendidos al petitum de la demanda.

Es improcedente para casos como el indicado, la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales como los pretendidos por la parte actora, en cuanto la sentencia de unificación del 2014 no los contempla para estos puntuales casos y por ende no hay precedente jurisprudencial que los soporte.

9.3.- LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA PARA LA PARTE ACTORA:

Según lo que se observa en el expediente, y atendidos a lo que al respecto indica la apoderada del Distrito, es observable que se agotó en su plenitud formal la vía gubernativa y que, además, los actos administrativos atacados están cobijados por la presunción de legalidad, proporcionalidad y acierto, tales características implican que los actos expedidos por la administración pública se consideran válidos, legales y ajustados a derecho desde el momento de su emisión, y mantienen su eficacia mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial.

El fundamento de la presunción de legalidad se encuentra en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece que los actos administrativos son obligatorios y deben cumplirse por los administrados, mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta presunción tiene un carácter de orden público, y responde a la necesidad de otorgar estabilidad y certeza a las decisiones administrativas, asegurando así la eficacia y continuidad de la función pública.

En este sentido, es relevante destacar que la presunción de legalidad coloca la carga de la prueba sobre quien pretende desvirtuar la validez del acto administrativo. Esto significa que corresponde a la parte demandante aportar pruebas contundentes y suficientes que demuestren que el acto administrativo impugnado ha sido expedido en contravención de la ley, ha sido emitido por una autoridad incompetente, o que se han vulnerado derechos fundamentales en su proceso de emisión.

En el presente caso, el acto administrativo sancionatorio emitido por la autoridad de tránsito se encuentra respaldado por la competencia legal de dicha autoridad, la observancia de los procedimientos establecidos y el cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso, y proporcionalidad. No se ha demostrado, hasta la fecha, que dicho acto administrativo adolezca de vicios que afecten su validez o legalidad. Al contrario, la sanción impuesta es consecuencia directa de una infracción debidamente constatada por la autoridad competente, y el acto administrativo fue expedido en el marco de las

competencias que la ley confiere a la administración en materia de control y regulación del tránsito y transporte.

La presunción de legalidad, por tanto, refuerza la validez del acto administrativo en cuestión, y exige que la parte demandante acredite, de manera inequívoca, cualquier irregularidad que pueda viciar dicho acto. Hasta tanto no se logre desvirtuar esta presunción mediante pruebas fehacientes, el acto administrativo sancionatorio conserva su plena validez y eficacia, siendo obligatorio su cumplimiento por parte del administrado.

Todo lo anterior, permite estimar que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas en su integridad.

10.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Nos atenemos y apegamos plenamente a las pruebas solicitadas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y nos reservamos por tanto el derecho de participar de su práctica y desarrollo; así como obviamente, de contradecir todas las pruebas que sean contrarias a los intereses del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y/o de **ALLIANZ S.A.**

11.- ANEXOS:

Con el presente escrito anexo Señor Juez lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante sociedad comercial **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”** y
- Poder especial conferido, que me faculta para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Póliza número **1501216001931** con vigencia del **27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017**. Dejando claro que fue la misma aportada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS S.A. DENTRO DE ESTE PROCESO POR SOLICITUD DE MAPFRE SEGUROS S.A. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA N° 1501216001931, MEDIANTE LA CUAL SE VINCULA A MI MANDANTE “ALLIANZ SEGUROS S.A.”:

1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A., ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD.

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente **FALTA DE COBERTURA** conforme al objeto de amparo del contrato de seguro que no cubre conductas administrativas del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** como entidad asegurada por mi mandante y adicionalmente, si acaso ese no fuera el parecer del juzgador, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

Que resultasen siendo conforme a derecho esos actos administrativos involucrados nulitados o no, no es un asunto que competa de modo alguno al asegurador del Distrito, todo por lo cual debe advertirse prioritariamente al Despacho que si se llegase a acceder a la nulidad y al restablecimiento pretendidos por el extremo activo, eso de ninguna forma generaría responsabilidad extracontractual (riesgo amparado) al Distrito y por lo mismo, de forma alguna cabría adjudicación de responsabilidad con cargo al contrato de seguro a mi mandante como coasegurador; por elemental falta de cobertura en la medida que lo pretendido no son perjuicios derivados del actuar culposo (con falla del servicio) del extremo demandado y llamante; sino de un acto administrativo viciado de nulidad.

No en vano dice la póliza, cuando define el objeto de su cobertura, que:

“9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el

deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

Finalmente, porque la póliza **MAPFRE** (En la cual es coasegurador mi mandante), que soporta el llamamiento y la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tiene una vigencia que ni siquiera cubre los actos administrativos que presuntamente se encuentran viciados de nulidad, que fueron el 15 de noviembre del 2019 y el 18 de mayo del 2021, en la medida que la vigencia de esta póliza es del 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017; todo por lo cual ni siquiera es materialmente aplicable.

Por ende, es incluso a simple vista y conforme al concepto de falta de legitimación material, evidente a esta altura del proceso, que la vinculación a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no debe prosperar y que mi mandante deberá ser retirado como sujeto procesal del litigio por la clara evidencia del asunto, que no exige que el proceso deba llegar a la sentencia de primera instancia siquiera.

Igualmente debe tenerse presente que, las pretensiones de la parte demandante en este proceso no persiguen condena alguna a su favor, sino que según el mismo extremo demandante, se pretende el restablecimiento del derecho consistente en que el señor **GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA** no esté obligado a pagar la sanción de multa que le fue impuesta en los actos administrativos cuya nulidad solicita, por lo tanto, el demandante no recibirá a su favor pago alguno con ocasión del presente proceso, pues esta no ha sido la pretensión ni la clase de acción que ha propuesto.

Lo anterior quiere decir entonces que, dado que la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como llamada en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se ha realizado con ocasión de un coaseguro de la póliza No. **1501216001931**, que a la letra dicha póliza indica lo siguiente:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Es claro que, como quiera que no hay pretensión de pago de perjuicios sino meramente una pretensión de carácter declarativa mas no condenatoria, ya que solo será el de una eventual declaratoria de inexistencia de obligación de pagar una multa a cargo del actor, no hay lugar a que se pueda condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. con cargo a la póliza objeto del llamamiento, puesto que el riesgo asegurado no se encontraría configurado.

En especial porque este tipo de seguros, es decir los de daños, buscan proteger el patrimonio del asegurado², en este caso del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, patrimonio que no resultará afectado como quiera que como se ha dicho, no puede darse lugar a una sentencia condenatoria sino si acaso, eventual o hipotéticamente, solo de carácter meramente declarativa.

Por ello, solo en caso de que se estimase que el contrato de seguro obra en esta discusión debería ser de conformidad con lo que adelante expresaré en cuanto a limitaciones y deducibles, etc.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar la vinculación a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

² **ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE.** Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de esta y para esta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, es equivalente a la suma total de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000'000.000)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS**.

b.- **DEDUCIBLE**: El **AMPARO** de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**, dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y además perjuicios mayores a TAL MÍNIMO, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

3.- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR SER LA EVENTUAL PRETENSIÓN UNA SUMA INFERIOR AL MÍNIMO DE (40 SMLMV) QUE ESTABLECE LA PÓLIZA N° 1501216001931.

Indico al despacho que, en el presente proceso no se pretende ni se ha acreditado el pago de una suma dineraria por parte del demandante, por lo que es evidente entonces que no habrá lugar se ordene la devolución o condena para **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en calidad de asegurador con cargo a la póliza objeto de llamamiento en garantía.

Sin embargo, en caso de que este despacho ordene algún pago o restitución dineraria, deberá tenerse en cuenta que se alude en la demanda, la interposición de una multa equivalente a **(10) diez salarios mínimos legales mensuales vigentes**, cuya suma es INFERIOR al mínimo pactado en la póliza de seguro N° 1501216001931, objeto del presente llamamiento en garantía así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Por lo anterior, dado que para que opere la póliza, la parte demandante no solo debe lograr probar la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sino también que se hayan solicitado desde la demanda y acreditados perjuicios mayores a **TAL MÍNIMO**, es decir una suma mayor al equivalente de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**. Por lo tanto, lo que esté por debajo de dicha cifra (como en este proceso dada una multa de (10smlmv)) no será aplicable.

4.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:

Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan cuatro aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A** que está pactado en el **23%** del pago total de cualquier indemnización, respetados límites mínimos, máximos y deducibles; y los otros porcentajes deberán ser asumidos a prorrata desde luego, por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** que va en el **34%**; **QBE SEGUROS S.A.** que va en el **22%**; y **COLPATRIA S.A.** que va en el **21%**, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena, **ABSTENIÉNDOSE DE ORDENAR PAGO SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES**, pues la fuente de responsabilidad de mi mandante es meramente contractual y por lo tanto independiente y determinada.

5.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LLAMANTE Y ASEGURADOR FRENTE AL TERCERO RECLAMANTE:

Adicionalmente, hago énfasis en que jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que, por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta

el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena³.

6- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren

a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta, además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

7.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según llamamiento en garantía, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

^{3 3} **ARTÍCULO 225 CPACA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia [...]”.

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

jjg@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellas me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N.º 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N.º 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura